

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 995/2016**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: JUAN JOSÉ**  
**FERNÁNDEZ GARCÍA**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**  
**SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**Visto Bueno**  
**Sr. Ministro:**

**V I S T O S ; Y**  
**R E S U L T A N D O :**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El veintidós de noviembre de dos mil trece, Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía especial hipotecaria de Juan José Fernández García diversas prestaciones relacionadas con un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y del convenio de reconocimiento de adeudo y re estructura derivado de aquél, entre ellas, el pago del capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios,<sup>1</sup> primas de seguros, así como gastos y costas generados por el juicio.

---

Del asunto conoció la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en Torreón, Coahuila. Una vez emplazado, el demandado presentó su contestación e hizo valer reconvencción y ampliación a la reconvencción, en donde demandó la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, así como del convenio de reconocimiento de adeudo y re estructura relacionado, entre otras cosas, porque el pacto de reconocimiento de adeudo incluía un acuerdo de ‘anatocismo’ que prohíbe el artículo 2816 del Código Civil para el Estado de Coahuila.<sup>2</sup>

Seguido el trámite procesal, la juez del conocimiento dictó sentencia el veintitrés de abril de dos mil catorce,<sup>3</sup> en la que declaró que la parte actora (Banco del Bajío) probó su acción, y que el demandado (Juan José Fernández García) no acreditó sus excepciones ni su acción reconvenccional. En ese sentido, condenó al demandado al pago de la suerte principal,<sup>4</sup> intereses ordinarios<sup>5</sup> e intereses moratorios,<sup>6</sup> y pago de costas, mientras que lo absolvió respecto al pago de primas de seguros.

---

<sup>1</sup> Al respecto refirió la actora que en el convenio de re estructura se fijaron como intereses moratorios 12.5% anual, y como moratorios, 1.5 veces los intereses ordinarios. Hechos 7 y 8 de la demanda de origen, fojas 5 y 6 del expediente natural \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> “**Artículo 2816.-** Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

<sup>3</sup> Foja 177 del expediente del juicio especial hipotecario \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> \$\*\*\*\*\* pesos.

<sup>5</sup> A partir de 19 de enero de 2012, hasta la total solución del adeudo, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

<sup>6</sup> \$\*\*\*\*\* pesos, más los que se sigan generando hasta la solución del asunto.

En contra de tal resolución Juan José Fernández García (demandado) interpuso recurso de apelación, el que fue turnado a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (toca civil \*\*\*\*\*), órgano que dictó sentencia el cuatro de noviembre de dos mil catorce en la que confirmó la resolución de primera instancia y condenó al apelante por las costas de esa instancia.

Inconforme con lo anterior, Juan José Fernández García promovió un **primer juicio de amparo directo (\*\*\*\*\*)**, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el que dictó sentencia el siete de mayo de dos mil quince, en la que concedió el amparo solicitado para efecto que de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en su lugar en la que reiterara las consideraciones que no fueron motivo de la concesión, y **se pronunciara de manera fundada y motivada sobre lo alegado por la parte quejosa en los agravios de apelación, en relación a la omisión de la juzgadora de primera instancia de pronunciarse sobre la acción de nulidad absoluta<sup>7</sup> que hizo valer en la ampliación de la reconvención que promovió contra la actora original (Banco del Bajío).**

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada en ese amparo y dictó una nueva resolución de apelación el cuatro de junio de dos mil quince, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia,

---

<sup>7</sup> Con base en la ilegalidad de la cláusula contenida en el convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura (derivado del contrato base de la acción), en la que se pactó la capitalización de intereses.

destacando que en relación con el agravio de la apelación que fue motivo de la concesión del amparo en el juicio \*\*\*\*\* , la sala determinó que era fundado en cuanto a la omisión de estudio que se atribuyó al juez de origen, pero resultaba insuficiente, dado que no asistía razón al actor reconvencional, con base en que en el convenio de re estructura de crédito contenía la cláusula sobre capitalización de diversos conceptos pero expresamente se hizo acorde con el artículo 363 del Código de Comercio, el que era aplicable al caso.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Juicio de amparo.** En contra de la nueva resolución dictada por la Sala responsable, Juan José Fernández García promovió un **segundo juicio de amparo (\*\*\*\*\*)**. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, el que seguido el trámite procesal, dictó sentencia el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en la que negó el amparo solicitado.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, Juan José Fernández García interpuso recurso de revisión el ocho de febrero de dos mil dieciséis ante el tribunal colegiado del conocimiento. En auto de nueve de febrero siguiente, dicho tribunal colegiado tuvo por interpuesto el recurso y ordenó su remisión a este Alto Tribunal.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente con el número

---

<sup>8</sup> Páginas 40 a 58 de la sentencia del toca \*\*\*\*\*.

**A.D.R. 995/2016.** Asimismo, indicó que del análisis de las constancias se advertía que en la demanda de amparo directo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, que el tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación al respecto y que, en agravios, el recurrente controvertía tal determinación.

Con base en ello, consideró que se surtía una cuestión propiamente constitucional en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo y, por lo tanto, admitió el recurso interpuesto, ordenó radicarlo en la Primera Sala en virtud de su materia, y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y en relación con los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en donde se alegó la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte recurrente el veintidós de enero de dos mil dieciséis,<sup>9</sup> por lo que surtió efectos el veinticinco de dicho mes y año. Así pues, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **veintiséis de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis**, sin computar los días treinta y treinta y uno de enero, así como uno, cinco, seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, éste resulta oportuno.

**TERCERO.** Para una **mejor comprensión del asunto**, en este apartado se resumen los **conceptos de violación**

---

<sup>9</sup> Foja 223 del cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*.

planteados en la demanda de amparo, las **consideraciones del tribunal colegiado** al dictar sentencia y, finalmente, los **agravios de la revisión** esgrimidos por el recurrente.

## I. Conceptos de violación.

- No es cierto lo sostenido por la responsable en el sentido de que se observaron los lineamientos de la ejecutoria del amparo directo \*\*\*\*\* . La sala responsable dice que al ser fundado su agravio relativo a que la juez de origen no se pronunció sobre la actualización del anatocismo planteado por el demandado en su reconvención, procede a reparar tal violación, lo cual no ocurre. Contrario a lo resuelto por la sala responsable, no se pactó la capitalización de intereses conforme al artículo 363 del Código de Comercio.<sup>10</sup> En realidad, el contrato base de la acción se basa en la legislación civil, no en el Código de Comercio. En ningún momento se pactó el porcentaje o monto de intereses para capitalizarse, lo cual se hizo valer en la acción reconvencional en la que se demandó la nulidad de los contratos base de la acción. Sin embargo, la Sala responsable evade pronunciarse en relación a lo anterior. Además, el quejoso sí impugnó las contrataciones mediante las acciones reconvencionales.
- Le causa agravio lo resuelto por la Sala responsable, pues por un lado, se basa en el artículo 363 del Código de Comercio, el cual es contrario a su derecho humano que prohíbe la

---

<sup>10</sup> **Artículo 363.** Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

explotación del hombre por el hombre y, por otro lado, al ser contrario a los artículos 77 y 81 del Código de Comercio<sup>11</sup>, lo cual demuestra la falta de imparcialidad del órgano de amparo, ya que tales numerales sancionan la ilicitud de las cláusulas primera y segunda del convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura derivado del contrato de apertura de crédito.

- Ni la libertad contractual ni la obligación contraída pueden contravenir el orden público ni el estado de derecho, al haberse violado la prohibición del pacto de anatocismo que prevé el Código Civil del Estado de Coahuila y las convenciones internacionales invocadas. Si bien el quejoso firmó el convenio de reconocimiento de adeudo, en el que se dispone que los intereses se capitalizaran de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, eso no fue pactado en el contrato primigenio de veinticuatro de diciembre de dos mil nueve (contrato de apertura de crédito). Lo anterior no puede justificar la violación a sus derechos por la sala responsable, la cual tiene la obligación de desincorporar de su esfera jurídica toda normativa contraria a sus derechos fundamentales, como el reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana, que prohíbe la explotación del hombre por el hombre.
- Si bien el artículo 363 del Código de Comercio indica que los intereses vencidos se pueden capitalizar, en el caso no se pactó ningún porcentaje o tipo de interés en el contrato original, por lo que solicita que se realice la interpretación conforme del

---

<sup>11</sup> **Artículo 77.** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

**Artículo 81.** Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

derecho humano invocado, en términos de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>.

- Le causa agravio la interpretación del artículo 363 del Código de Comercio hecha por la Sala responsable para justificar el pacto de anatocismo realizado en los contratos base de la acción, ya que es contraria a su derecho humano a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual solicita que se realice el control de convencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio y se desincorpore de su esfera jurídica al ser contrario al derecho humano referido.
- Existe un imperativo constitucional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo. Tal deber recae en todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, por lo que solicita al tribunal colegiado que realice el control de convencionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, que permite capitalizar los intereses vencidos y no pagados, lo que permite la explotación del hombre por el hombre, ya que la institución bancaria puede obtener en provecho propio y de

---

<sup>12</sup> Al respecto, cita la tesis P. LXVII/2011(9a.), de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**” (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pág. 535); así como la tesis 1a./J. 38/2015 (10a.), de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**” (publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo 1, pág. 186).

modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo que se capitalizó y que a su vez devenga intereses, lo cual no debe permitirse en nuestro estado de derecho, pues permite tácticas abusivas por parte de las instituciones bancarias que llegan al extremo de despojar al gobernado de su patrimonio, como en su caso sería el hogar familiar.

- Por lo tanto, en caso de haberse pactado en los contratos un interés lesivo contrario a sus derechos humanos, se debe realizar el control de convencionalidad solicitado para efecto de que no se aplique el artículo 363 del Código de Comercio, ya que no puede existir en la vida jurídica un acto que contravenga el derecho fundamental invocado, el cual protege sus derechos humanos contra los abusos de la libre contratación, y en contra de cualquier acto que constituya ventaja indebida en favor de una o varias personas, que resulten contrarias a las leyes prohibitivas, al interés, al orden público, a las buenas costumbres, a la licitud de los contratos y a los terceros de buena fe. Por lo tanto, se debe dejar de aplicar el artículo 363 del Código de Comercio, al contravenir el derecho humano previsto en el artículo 21 de la Convención Americana, que prohíbe la explotación del hombre por el hombre, como en el caso lo es la capitalización de intereses que a su vez devengarían intereses.
- Como consecuencia de la desincorporación del artículo 363 del Código de Comercio, se debe estudiar su acción reconvencional de conformidad con lo establecido en el artículo

2816 del Código Civil del Estado de Coahuila<sup>13</sup>, el cual prohíbe, bajo pena de nulidad, que los intereses se capitalicen y produzcan intereses, además de que se trata de un procedimiento civil, por lo que es aplicable la legislación civil, tanto sustantiva, como adjetiva, pues la actora hizo valer sus pretensiones en la vía civil, lo cual da pauta a que se atiendan a las reglas procedimentales de esta vía.

- Conforme a lo anterior, solicitó el amparo para que la Sala responsable aplicara las disposiciones de dichos ordenamientos y no realizara en su perjuicio la interpretación de los contratos con base en el artículo 363 del Código de Comercio, el cual es contrario a los derechos humanos invocados. Así, la sala responsable debe resolver de manera imparcial la acción de nulidad absoluta intentada en la reconvención, la cual se debe tener por acreditada, al demostrar la existencia del pacto de anatocismo en los contratos base de la acción, tomando en consideración que la nulidad absoluta existe por la desaprobación del ordenamiento jurídico respecto a la vigencia o validez del acto irregular y, por ende, le niega la producción de los efectos pretendidos en el contrato, lo cual se prevé en el artículo 2816 del Código Civil del Estado de Coahuila.
- La sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad y, por ende, de una debida fundamentación y motivación, pues de haberse observado éstos, se habría declarado la nulidad del contrato principal y del convenio de reconocimiento de adeudo

---

<sup>13</sup> **Artículo 2816.** Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

base de la acción, toda vez que el artículo 2816 prohíbe convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses, lo cual acontece en el caso. Así, en un acto en donde se actualiza tal ilicitud, esto es, el pacto de anatocismo, se genera la nulidad de pleno derecho y no genera consecuencias jurídicas. En ese sentido, la responsable omitió hacer el estudio de la acción reconvencional de nulidad del contrato base de la acción, la cual incluso debe ser decretada de oficio.

- La resolución reclamada es ilegal porque hace el estudio de la acción reconvencional con base en lo ilegal de las cláusulas primera y segunda del convenio de reconocimiento de adeudo en el que se pactó la capitalización de intereses, de modo que funda su resolución en el artículo 363 del Código de Comercio, el cual es interpretado de manera incorrecta en su agravio por la sala responsable. En el contrato base de la acción se encubre una capitalización de intereses antes de que sean generados, lo cual implica un pacto de anatocismo que está prohibido por el propio artículo 363 de dicho ordenamiento al señalar que “los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses”.
- Para entender el espíritu del artículo 363 del Código de Comercio, se tiene que partir de la actividad de las instituciones de crédito que diseñaron y establecieron un concepto de refinanciamiento a efecto de que los intereses devengados que no fueran cubiertos se pagaran con un crédito adicional sin que los acreditados lo solicitaran. No obstante, el resultado fue el opuesto del pretendido, por lo que el monto del adeudo ha

aumentado cada vez más debido al aumento de las tasas de interés, lo que ocasionó que muchos acreditados ya no pudieran pagar la deuda y que, por tanto, los intereses devengados no pagados se capitalizaran, lo cual dio lugar al cobro ilegal de intereses sobre intereses, incurriendo en anatocismo.

- Si bien los bancos han querido aplicar lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, la ley aplicable es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De ser aplicable el artículo precisado, se tendría que haber pactado que los intereses devengados no pagados se capitalizarían, lo cual no se pactó en los contratos basales pero sí se deduce en la sentencia reclamada.
- En estos términos, es evidente que el crédito adicional (refinanciamiento) que establecieron los bancos es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, el cual además lleva a una falsedad ideológica por dinero no entregado, conforme a la cual, cuando no se entrega el dinero prestado y sólo se producen movimientos contables para que se aplique tal cantidad en favor del banco acreditante, se simula el cobro de cantidades sin mediar acuerdo o juicio alguno, lo que ocurrió en el caso y es violatorio del artículo 17 constitucional, y por otro lado, produce un acto de anatocismo que está afectado de nulidad.
- Aun cuando el artículo 363 del Código de Comercio fuera el aplicable, éste no permite capitalizar los intereses antes de que éstos se generen. Incluso lo prohíbe en su primera afirmación

y, de igual forma, el artículo 2816 señala que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el llamado pacto de anatocismo. Así pues, la responsable interpreta de forma errónea dicho precepto, pues al no declarar fundada la acción reconvencional permite que la actora convierta en capital los intereses moratorios y ordinarios no vencidos, pacto que contraviene el propio artículo 363 del Código de Comercio, el cual sólo permite la capitalización de los intereses vencidos y del que también se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses. De ahí que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, es inexacto que el precepto legal citado autorice sin límites el pacto sobre capitalización de intereses, ya que ello sólo se permite después de que los intereses sean generados.

- De esta manera, la finalidad del artículo 363 del Código de Comercio es impedir una conducta por parte de los acreedores que pueda ser ruinoso para los deudores, consistente en el cobro de interés sobre interés, por lo que al no haberlo interpretado de esa forma, esto es, conforme a sus derechos fundamentales, le causa agravio. Debe entonces concederse el amparo para que la interpretación del precepto se haga conforme a la legislación civil y se declare procedente la acción de nulidad hecha valer.

## **II. Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.**

- El concepto de violación relativo a la invalidez del estado de cuenta elaborado por el contador público facultado por la actora principal (Banco del Bajío), es inoperante pues se refiere a un aspecto ya estudiado por el propio tribunal colegiado en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* , por lo que no puede ser objeto de nuevo estudio al ser cosa juzgada.
- El artículo 2816 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se prohíbe que de antemano se convenga la capitalización de intereses, no puede aplicarse supletoriamente a un contrato de apertura de crédito, ya que dicho precepto fue creado por el legislador para regular convenciones en donde las partes acuden en circunstancias diferentes a las que se presentan en un contrato de apertura de crédito. Además, la no previsión en la regulación del contrato de apertura de crédito de restricciones para capitalizar intereses no significa un defecto legislativo, sino que la celebración de tal convenio se dejó a la voluntad de las partes.
- De igual forma, el artículo 363 del Código de Comercio tampoco es aplicable de manera supletoria para decidir sobre la validez de la capitalización de intereses convenida en un contrato de apertura de crédito, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prohíbe ni condiciona ese acuerdo, sino lo deja a la libre voluntad de las partes. En el caso, si las partes pactaron la capitalización de intereses en términos de dicho artículo, ello es una situación jurídica diferente a la supletoriedad, pues se trata de un pacto

derivado de la libertad contractual de las partes, el cual debe ser respetado.

- En relación al concepto de violación en el que se alegó que el crédito adicional es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados, se estima que no se surte la hipótesis de falsedad ideológica, ya que ésta es aplicable tratándose de títulos de crédito y en el caso se trata de un contrato de apertura de crédito, que es de carácter consensual y no requiere la entrega del dinero para su perfeccionamiento.
- Contrario a lo alegado, el artículo 363 del Código de Comercio, de acuerdo a su interpretación gramatical, sí autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que el enunciado contenga reglas de temporalidad. Además, no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente el principio de libertad contractual, como lo pretende el quejoso.
- Asimismo, es infundado el artículo 363 del Código de Comercio no rige el contrato de apertura de crédito base de la acción, toda vez que el pacto de capitalización de intereses se plasmó en el convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura relacionado a dicho contrato, sin que ello afecte la validez de lo pactado.
- En cuanto al concepto de violación sobre la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, estableció que asiste la razón al impetrante de amparo en lo relativo a que tribunal colegiado está obligado a analizar de oficio el concepto de violación planteado en la demanda de

amparo en donde se afirma que el artículo 363 del Código de Comercio es inconvencional a la luz de la interpretación directa del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

- Sin embargo, en el presente caso no se vulnera el derecho humano contenido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la vertiente de prohibición de usura.
- Lo anterior, puesto que la interpretación del artículo 363 del Código de Comercio no puede hacerse literalmente ni de manera aislada, pues esa manera de entender la norma llevaría a la errónea convicción de que dicho precepto permite la explotación del hombre por el hombre al permitir capitalizar los intereses vencidos y no pagados, esto es, al no establecer límites ni parámetros a la libertad contractual.
- Es necesario destacar que el propio artículo contiene de manera expresa un parámetro que limita la libertad de contratación de las partes respecto del pacto de capitalización de intereses, toda vez que tal arreglo de voluntades únicamente puede recaer sobre los intereses vencidos y no pagados.
- Además, aun cuando el artículo 78 del mismo Código de Comercio consagra los principios de autonomía de la libertad y libre contratación, que se identifican con el derecho que tienen las personas para decidir cuándo celebrar contratos, con quién hacerlo y la libertad para determinar el contenido

del mismo; tal reconocimiento de principios se encuentra restringido en diversas normas establecidas por el legislador.

- Al respecto, el Código Civil Federal -que es supletorio al Código de Comercio- en su artículo 17<sup>14</sup> prohíbe imperativamente la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.
- Además, no debe pasar desapercibido el hecho de que la contraparte del quejoso es una institución de crédito cuya actividad se encuentra debidamente regulada por diversas legislaciones e instituciones del Estado Mexicano, como lo son el Banco de México y la Secretaría de Hacienda.
- En ese sentido, debe concluirse que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 363 del Código de Comercio existe una limitante a la libertad contractual, de tal suerte que el mismo no resulta inconstitucional. Por otro lado, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto, al existir ya normas imperativas que limitan la facultad de contratación de las partes. Así, contrario a lo que estima el solicitante de amparo, dicho numeral no contraviene el artículo 21 de la Convención Americana.

### III. Agravios hechos valer en revisión.

---

<sup>14</sup> **Artículo 17.-** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

- a) Se hizo valer ante el tribunal colegiado que el artículo 363 del Código de Comercio permite que los intereses vencidos se capitalicen y a su vez sigan generando intereses, como se realizó en el contrato de re estructuración base de la acción respecto de intereses ordinarios y moratorios; lo que transgrede el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la explotación del Hombre por el Hombre. Pero el tribunal no confrontó la norma impugnada con la norma convencional, sino sólo analizó la legalidad del pacto.
- b) En el caso se capitalizaron los intereses en perjuicio del recurrente, quien manifiesta que no es experto en finanzas, y que si bien aceptó la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio, no entendió los alcances del precepto, sino hasta que fue demandado por las cantidades reclamadas en el juicio; lo que estima que es un interés lesivo o de abuso, violatorio del artículo 21.3 de la Convención.
- c) La conducta del banco al aprovecharse de la falta de pericia de sus acreditados y establecer enriquecimiento ilegítimo simulado en contratos de re estructuración de créditos, constituye una explotación del Hombre por el Hombre que permite el artículo 363 del Código de Comercio; pues genera un capital en los contratos de re estructura, que comprende el remanente del anterior capital más los intereses ordinarios y moratorios, el que genera nuevos intereses ordinarios y moratorios. Permite una ventaja desproporcionada a cargo del banco para allegarse de un capital que no pertenecía a su

patrimonio ni fue prestado originalmente, sino que se aprovecha del error e ignorancia del contratante, a quien le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, aventajándose de la poca pericia de los contratantes. La capitalización de intereses y que estos a su vez causen más intereses, provoca a favor del acreedor un enriquecimiento sin causa, lo que se puede constatar con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista. Que lo anterior no sólo le agravia al recurrente en su patrimonio, sino también en su dignidad humana, al haberse aprovechado el banco de la inexperiencia del recurrente.

- d) La interpretación integral del artículo 21 de la Convención, arroja que la usura también se causa con motivo de intereses que generan a su vez intereses, por ser excesivos y producir un abuso en la propiedad de otro; cuando la ley no debe permitir la usura.
- e) La Constitución General, con interpretación armónica de los artículos 22 y 28, prohíbe el anatocismo, ya que tiene como límite que los intereses pactados no sean tan gravosos que impliquen el abuso del acreedor respecto de la situación del deudor; pues las autoridades deben perseguir con eficacia toda concentración o acaparamiento para obligar al consumidor a pagar precios exagerados y en general todo lo que sea una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas con perjuicio para el público en general.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales; es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en los Tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a) dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.<sup>15</sup>

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.<sup>16</sup>

Con base en lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.

El primer requisito se encuentra satisfecho, ya que en la demanda de amparo la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio, por considerarlo contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el Tribunal Colegiado, en la sentencia de amparo, calificó como infundados los conceptos de violación respectivos.

---

<sup>15</sup> Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

<sup>16</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**"; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Luego, en el recurso de revisión, la recurrente pretende controvertir lo decidido por el tribunal colegiado respecto a lo infundado de los conceptos de violación relacionados con una cuestión propiamente constitucional.

De esta manera, resulta procedente el presente recurso, toda vez que por un lado, la recurrente combate lo decidido por el Tribunal Colegiado respecto al estudio del planteamiento de constitucionalidad y, por otro, el asunto daría lugar a un pronunciamiento novedoso pues no existe jurisprudencia ni desarrollo de criterios y precedentes de esta Suprema Corte **respecto de la constitucionalidad del artículo 363 del Código de Comercio en relación con el derecho humano de propiedad reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En tal virtud, al actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia de conformidad con el contenido de los puntos segundo y quinto del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal,<sup>17</sup> para que sea procedente la revisión, se efectuará a continuación el análisis de los agravios que hace valer la recurrente.

---

<sup>17</sup>**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación...

**QUINTO.** Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso, formulará el proyecto de fondo que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.- Si estima que no se configuran estos requisitos, formulará un proyecto en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual será presentado a la Sala de su adscripción.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios expuestos por la recurrente son en parte infundados y, en otra inoperantes, como a continuación se explica.

El recurrente hace valer como agravios en la revisión, esencialmente lo siguiente:

- a) Se hizo valer ante el tribunal colegiado que el artículo 363 del Código de Comercio permite que los intereses vencidos se capitalicen y a su vez sigan generando intereses, como se realizó en el contrato de reestructuración base de la acción respecto de intereses ordinarios y moratorios; lo que transgrede el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la explotación del Hombre por el Hombre. Pero el tribunal no confrontó la norma impugnada con la norma convencional, sino sólo analizó la legalidad del pacto.
- b) En el caso se capitalizaron los intereses en perjuicio del recurrente, quien manifiesta que no es experto en finanzas, y que si bien aceptó la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio, no entendió los alcances del precepto, sino hasta que fue demandado por las cantidades reclamadas en el juicio; lo que estima que es un interés lesivo o de abuso, violatorio del artículo 21.3 de la Convención.
- c) La conducta del banco al aprovecharse de la falta de pericia de sus acreditados y establecer enriquecimiento ilegítimo simulado en contratos de reestructuración de créditos, constituye una explotación del Hombre por el Hombre que

permite el artículo 363 del Código de Comercio; pues genera un capital en los contratos de re estructura, que comprende el remanente del anterior capital más los intereses ordinarios y moratorios, el que genera nuevos intereses ordinarios y moratorios. Permite una ventaja desproporcionada a cargo del banco para allegarse de un capital que no pertenecía a su patrimonio ni fue prestado originalmente, sino que se aprovecha del error e ignorancia del contratante, a quien le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, aventajándose de la poca pericia de los contratantes. La capitalización de intereses y que estos a su vez causen más intereses, provoca a favor del acreedor un enriquecimiento sin causa, lo que se puede constatar con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista. Que lo anterior no sólo le agravia al recurrente en su patrimonio, sino también en su dignidad humana, al haberse aprovechado el banco de la inexperiencia del recurrente.

- d) La interpretación integral del artículo 21 de la Convención, arroja que la usura también se causa con motivo de intereses que generan a su vez intereses, por ser excesivos y producir un abuso en la propiedad de otro; cuando la ley no debe permitir la usura.
- e) La Constitución General, con interpretación armónica de los artículos 22 y 28, prohíbe el anatocismo, ya que tiene como límite que los intereses pactados no sean tan gravosos que impliquen el abuso del acreedor respecto de la situación del deudor; pues las autoridades deben perseguir con eficacia

toda concentración o acaparamiento para obligar al consumidor a pagar precios exagerados y en general todo lo que sea una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas con perjuicio para el público en general.

Tales argumentos de agravio son inoperantes e infundados.

En principio, es inoperante el argumento de agravio contenido en el inciso **e)**, que afirma la prohibición constitucional del 'anatocismo' con base en lo que disponen los artículos 22 y 28 de la Constitución General. Pues tales argumentos de contenido propiamente constitucional no fueron planteados ante el tribunal de amparo, lo que implica que no pudieron ser atendidos en la sentencia recurrida y resultan inoperantes en este recurso de revisión.

En efecto, del contenido de la demanda de amparo directo se aprecia que el hoy recurrente hizo valer la inconstitucionalidad el artículo 363 del Código de Comercio, sobre la premisa de que el mismo vulnera la prohibición de usura y de explotación del Hombre por el Hombre contenida en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que para tal efecto invocara o hiciera valer una diversa transgresión a los preceptos constitucionales 22 y 28, que ahora incorpora en la revisión.

Así las cosas, es claro que al no haber sido planteada como parte de la litis constitucional, el tribunal colegiado no se ocupó de analizar tal cuestión de inconstitucionalidad al emitir la sentencia

recurrida, lo que importa porque al pretender incorporarse en la revisión, tales argumentos de agravio resultan inoperantes por novedosos;<sup>18</sup> sobre la base de que esta Primera Sala no aprecia dato alguno que le incite a ejercer control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 363 del Código de Comercio impugnado por el recurrente.

En otro orden de ideas, es infundado el argumento de agravio contenido en el inciso a) previamente señalado.

Es infundado porque en el caso consta que el tribunal colegiado, lejos de constreñirse a efectuar un análisis de la legalidad del pacto mediante el cual se reestructuró el adeudo primigenio y se acordó la manera en la que quedaría integrado el capital del nuevo contrato de crédito. Expresamente se ocupó de atender el planteamiento de constitucionalidad que hizo valer el quejoso (control de convencionalidad),<sup>19</sup> aunque a la postre concluyó que el contenido conducente del artículo 363 del Código de Comercio no era violatorio del artículo 21 de la Convención

---

<sup>18</sup> Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 750, cuyo rubro y texto son: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.”

<sup>19</sup> Páginas 286 a 296 de la sentencia recurrida.

Americana sobre Derechos Humanos. De ahí lo infundado del argumento de agravio en análisis.

Por lo que toca al argumento de agravio marcado con el inciso **d)**, resulta infundado, porque acorde con los precedentes que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido conducente del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la existencia de **un pacto de intereses en el que se acuerde que los mismos generen a su vez intereses**, no constituye una combinación que por sí sola constituya usura.

En efecto, las circunstancias que hace valer la recurrente **resultan insuficientes para configurar usura**, pues es criterio de esta Sala, que acorde con el contenido normativo conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana citada: la usura existe cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Así se aprecia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, cuyo rubro y texto son: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo

En tal virtud, si bien el componente de abuso patrimonial constituye una condición presente para que exista usura (que una persona obtenga una ganancia patrimonial en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro), no es el único factor necesario para configurar este fenómeno jurídico proscrito por la Constitución, sino que es necesario además, que **exista un interés excesivo derivado de un préstamo.**<sup>21</sup>

---

anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

<sup>21</sup> Al respecto, resulta ilustrativo lo sostenido por esta Sala, en lo conducente, al resolver la contradicción de tesis 350/2013:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 dispone: - **‘Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.’**- Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.- En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:- *‘usura.- (Del lat. usūra).- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.- 2. f. Este mismo contrato.- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.’*<sup>21</sup> - *‘explotación.- 1. f. Acción y efecto de explotar’*<sup>1</sup>.- *2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.*<sup>21</sup>.- *‘explotar’*<sup>1</sup>.- *(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una*

Dicho en otras palabras, si en un acuerdo convienen las partes que los intereses vencidos y no pagados devengarán intereses; **lo relevante para examinar la posible existencia de usura**, consiste en analizar si la tasa pactada resulta notoriamente excesiva con base en la aplicación de los parámetros guía señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 350/2013.

Entonces por un lado, cuando no se aprecie que la tasa pactada sea notoriamente excesiva, no puede afirmarse que exista usura; con independencia de que el acuerdo de voluntades prevea, o no, que los intereses vencidos y no pagados devenguen intereses.

Y por otro lado, cuando sí se aprecie que la tasa pactada sea notoriamente excesiva, puede afirmarse que existe usura; con independencia de que el acuerdo de voluntades prevea, o no, que los intereses vencidos y no pagados devenguen intereses. Por lo que se puede efectuar en tal caso la reducción prudencial de la tasa de interés en los términos descritos en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 47/2014,<sup>22</sup> sin que por ello deba anularse o

---

*persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.*<sup>21</sup> - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

<sup>22</sup> Cuyo rubro y texto son: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe

desconocerse por razón de usura el pacto de las partes relativo a que los intereses vencidos devenguen intereses.

De tal suerte que, la sola circunstancia relativa a que exista un pacto de intereses en el que se acuerde que a su vencimiento generen a su vez intereses, no constituye una combinación que en automático constituya usura, dado que si bien alude a una desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que ese acuerdo, por sí solo, no se traduce en un acuerdo sobre **intereses excesivos** derivados de un préstamo.

Así es, **la sola circunstancia** de que exista un pacto de intereses en el que se acuerde que los mismos a su vencimiento generarán a su vez intereses, es insuficiente para estimar que se configure usura, dado que esta última involucra necesariamente la

---

interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

existencia de un **interés excesivo** derivado de un préstamo; lo que no puede inferirse válidamente de la sola condición de que exista un pacto sobre la generación de intereses sobre intereses.

En conclusión, esta Primera Sala considera que acorde con el contenido conducente del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **la sola existencia de un pacto de intereses en el que se acuerde que los mismos generen a su vez intereses, no constituye usura.** De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 363 del Código de Comercio, cuya inconstitucionalidad pretende la inconforme, expresamente prevé que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.

Por otra parte, en los agravios marcados con los incisos **b)** y **c)**, el recurrente sostiene esencialmente que: En el caso **se capitalizaron los intereses en su perjuicio**, quien manifiesta que no es experto en finanzas, y que si bien aceptó la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio, no entendió los alcances del precepto, sino hasta que fue demandado por las cantidades reclamadas en el juicio; lo que estima que es un interés lesivo o de abuso, violatorio del artículo 21.3 de la Convención. Y que la conducta del banco al aprovecharse de la falta de pericia de sus acreditados y establecer enriquecimiento ilegítimo simulado en contratos de restructuración de créditos, constituye una explotación del Hombre por el Hombre que permite el artículo 363 del Código de Comercio; pues **genera un capital en los**

**contratos de reestructura, que comprende el remanente del anterior capital más los intereses ordinarios y moratorios, el que genera nuevos intereses ordinarios y moratorios.** Permite una ventaja desproporcionada a cargo del banco para allegarse de un capital que no pertenecía a su patrimonio ni fue prestado originalmente, sino que se aprovecha del error e ignorancia del contratante, a quien **le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses**, aventajándose de la poca pericia de los contratantes. **La capitalización de intereses y que estos a su vez causen más intereses, provoca a favor del acreedor un enriquecimiento sin causa**, lo que se puede constatar con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista. Que lo anterior no sólo le agravia al recurrente en su patrimonio, sino también en su dignidad humana, al haberse aprovechado el banco de la inexperiencia del recurrente.

Tales argumentos de agravio son infundados.

Esta Primera Sala ha señalado que el fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre a que hace referencia el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas,<sup>23</sup> con la nota distintiva de que tratándose de

---

<sup>23</sup> Así se aprecia en la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586; cuyo rubro y texto son: **"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.**- La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier

operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material por parte del abusador, está acompañado de una afectación en la dignidad de la persona abusada.<sup>24</sup>

Esto es, en el sentido de que el fenómeno jurídico de explotación del Hombre por el Hombre, si bien involucra un componente de abuso patrimonial, su configuración exige necesariamente de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Ahora bien en el caso, el inconforme propone la existencia de explotación del Hombre por el Hombre sustancialmente con motivo de que el artículo impugnado (363 del Código de Comercio) permite: un contrato de reestructuración de créditos **que le provocó reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, en el que se**

---

tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.”

**Amparo directo en revisión 2534/2014.** Guillermina Elizabeth Santoyo Rodríguez. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Así se aprecia en la tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1657; cuyo rubro y texto son: **“OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

**Amparo directo en revisión 460/2014.** 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**capitalizaron los intereses en su perjuicio,  
generándose un capital que comprende el  
remanente del anterior capital, más los intereses ordinarios y  
moratorios, el que a su vez genera nuevos intereses  
ordinarios y moratorios.**

De lo que destaca que si bien es cierto que el contenido conducente del artículo 363 del Código de Comercio, prevé que ***los contratantes pueden capitalizar los intereses vencidos y no pagados***; esta Primera Sala estima que tal permisión legal fue aplicada al inconforme de una manera que es aceptable constitucionalmente.<sup>25</sup>

Es decir, no fue aplicada de una manera que colocara al inconforme en un escenario de explotación del Hombre por el Hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad que prohíbe el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>25</sup> Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), cuyo rubro y texto son: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.**- Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley.”

En efecto, de las constancias de actuaciones del juicio especial hipotecario de origen, se aprecia que la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en lo conducente, confirmó en sus términos la sentencia de primer grado, cuyos puntos resolutivos son:<sup>26</sup>

**“PRIMERO.-** *Procedió la Vía Especial Hipotecaria propuesta y tramitada.*

**SEGUNDO.-** *La parte actora **BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado **C. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA**, no acreditó sus excepciones.*

**TERCERO.-** *La parte actora reconvenicional **C. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA** no probó los hechos constitutivos de su acción reconvenicional, por ende se absuelve a la parte demandada reconvenicional **BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** de las prestaciones que le eran reclamadas.*

**CUARTO.-** *Se condena a la parte demandada **C. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA**, a pagar en favor de la actora **BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL**) por concepto de suerte principal y que es la cantidad reconocida por el demandado en el convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura, igualmente se deberá de condenar al pago de los intereses ordinarios generados a partir del diecinueve de Enero del año dos mil doce más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto mismos que deberán de cuantificarse en liquidación de sentencia. Al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* MONEDA NACIONAL**) por concepto de*

<sup>26</sup> Páginas 16 vuelta y 17 de la sentencia definitiva de primera instancia; fojas 184 y 185 del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, Torreón, Coahuila. Asimismo, en la página 2 de la sentencia de apelación reclamada en el juicio de amparo directo; fojas 279 y 280 del toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

*intereses moratorios, más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto. Se absuelve a la parte demandada del pago de las primas de seguro dado que la parte actora no acreditó el haber efectuado los mismos.*

**QUINTO.-** *Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, en los términos del artículo 136 fracción III del Código Procesal Civil.*

**SEXTO.-** *Se concede un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia para que la parte demandada cumpla con las prestaciones a que ha sido condenada y en caso de no hacerlo procedase al trance y remate del bien dado en garantía hipotecaria, mismo que se describe en el contrato base de la acción y con el producto hágase pago en forma proporcional a la parte actora, según lo dispuesto por el artículo 926 del Código Procesal Civil.*

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y LÍSTESE.-** “

En tal virtud, si los importes de las condenas de contenido patrimonial, por un lado, se refieren al **pago de una cantidad fija con motivo del adeudo que fue reconocido por el quejoso en el convenio de reestructura base de la acción; el pago de intereses ordinarios desde el diecinueve de enero de dos mil doce, más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto, los que debían cuantificarse en liquidación de sentencia; el pago de una cantidad fija por concepto de intereses moratorios, más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto; y el pago de gastos y costas causados con motivo del juicio.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cabe precisar que en la sentencia de apelación también se le condenó a la parte demandada y apelante al pago de las costas generadas en la segunda instancia.

**Condenas tales en las que** no se identifica que exista una afectación a la dignidad del demandado sentenciado, pues el alcance de las condenas se agota mediante el pago de la respectiva cantidad fija, así como con la satisfacción de los intereses correspondientes, **sin que la existencia de tales deberes de pago involucren o revelen que exista un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación económica que afecte la dignidad de quejoso, quien fue sentenciado.**

En efecto, una condición que permite inferir una situación de explotación del Hombre por el Hombre con motivo de una relación jurídica de contenido patrimonial, consiste en la vulneración de la dignidad con motivo de la existencia de una convención entre personas en la que una de ellas adquiere un dominio económico o sometimiento patrimonial sobre la otra que conlleva la obtención de una ganancia patrimonial abusiva en favor del dominador, pues mediante tal situación se da un trato instrumental a la persona sometida, se le emplea como un medio (objeto) para generar una ganancia abusiva en favor de quien le domina o le somete de ese modo: se desconoce o pasa por alto la naturaleza de persona como atributo de la especie humana.

Tal manera de entender el fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre, no es del todo nueva para esta Primera Sala, dado que así fue sustancialmente concebido al resolver el

Amparo Directo en Revisión 2534/2014,<sup>28</sup> de cuya ejecutoria destaca para el caso, en lo conducente,<sup>29</sup> la argumentación relativa a que: aun cuando puede admitirse la celebración de un contrato de prestación de servicios de defensa legal sobre un porcentaje de la pensión alimenticia que se obtenga en juicio, sobre la base de que el objeto del contrato beneficiaría a la acreedora alimentaria; la contraprestación fijada vulnera la dignidad de esta última cuando afecta de manera desproporcionada la eficacia del derecho a recibir alimentos cuya tutela se pretendía alcanzar judicialmente, en el entendido de que los alimentos importan la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia de su titular; por lo que si un acuerdo de ese tipo, prevé como contraprestación el cincuenta por ciento de la pensión controvertida, aunado al establecimiento de un interés moratorio de ciento veinte por ciento anual, revela una situación que además de ser excesiva y desproporcionada (desde un punto de vista patrimonial), también afecta la dignidad del acreedor alimentario, por lo que importa la existencia de explotación del Hombre por el Hombre<sup>30</sup>.

Cabe precisar que en ese precedente tuvo relevancia además, la concurrencia de una afectación al interés superior del menor que operó en favor de la acreedora alimentaria. Sin embargo, la línea argumentativa reseñada sirve para exponer la

---

<sup>28</sup> Resuelto bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

<sup>29</sup> Caber destacar que en ese asunto constituyó un componente adicional la afectación al interés superior del menor, quien era acreedor alimentario, por lo que en la presente reseña sólo se retoma la parte de la argumentación en cuanto atiende al objeto del contrato y al análisis de la contraprestación acordada por las partes.

<sup>30</sup> Páginas 21 a 25 de la ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión ADR 2534/2014. En lo conducente.

manera en la que esta Primera Sala ha concebido el entendimiento y el alcance constitucional de la prohibición de la explotación del Hombre por el Hombre a que alude el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre esa línea argumentativa, las circunstancias que plantea la inconforme cuando afirma que: el artículo impugnado (363 del Código de Comercio) permite que un contrato de reestructuración de créditos **le provoque reconocer un capital mayor al realmente prestado y que a su vez genera intereses, en el que se capitalizaron los intereses en su perjuicio, generándose un capital que comprende el remanente del anterior capital más los intereses ordinarios y moratorios, el que a su vez genera nuevos intereses ordinarios y moratorios.**

Si bien aluden a una eventual desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que las condenas conducentes al pago del importe reconocido en el convenio de reestructura y sus respectivos intereses; son insuficientes para afirmar que esté involucrada una afectación en la dignidad de la persona acreditada inconforme. Pues por un lado, el deber jurídico de cubrir el importe del adeudo reconocido (capitalización de intereses vencidos y no pagados) más los réditos e intereses que genere el mismo, constituye un efecto inmanente de los contratos de crédito, cuya celebración, por sí sola, no afecta la dignidad de la persona acreditada.

Y por otro lado, la circunstancia de que con base en el precepto impugnado, se hayan impuesto condenas de pago en su contra con base en que el inconforme intervino en el convenio de reestructura que refiere, en el que afirma que se pactó la capitalización de los intereses ordinarios y moratorios vencidos y no pagados; no permite identificar una situación de explotación que vulnere la dignidad del acreditado.

En efecto, la sola existencia de una convención sobre capitalización de intereses mediante la figura de la reestructura de un crédito, **no significa por sí misma una afectación a la dignidad del acreditado, ni una situación de sometimiento patrimonial o dominio económico respecto de la persona del quejoso**. Dado que tal convención ocurre de manera instantánea en relación con las condiciones sobre el monto reconocido y sobre los réditos e intereses pactados, cuya dinámica de pago aparece vigente para un plazo previamente establecido, al final del cual se tiene prevista la extinción del adeudo.

De ahí lo infundado de los argumentos de agravio que se analizan.

No obsta a lo anterior, que el inconforme haya planteado como parte de los agravios en la revisión, que no sólo se le agravia en su patrimonio, sino también en su dignidad humana, en tanto que se aprovechó el banco de su inexperiencia al no ser experto en finanzas, para **capitalizar los intereses en su perjuicio** estableciendo un enriquecimiento ilegítimo simulado en

los contratos de reestructuración de créditos, y que si bien aceptó la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio en cuanto a la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, no entendió los alcances del precepto, sino hasta que fue demandado por las cantidades reclamadas en el juicio.

Pues contrario a ello, las circunstancias que describe tendentes a exponer que la institución acreditante le sorprendió con la celebración del convenio de reestructura, y que a su parecer, mediante tal convenio se pretendía obtener un enriquecimiento ilegítimo mediante simulación.

Sólo conducirían en su caso, a cuestionar la libertad contractual al celebrar ese acto, y una eventual desproporción patrimonial entre las prestaciones objeto de esa convención. Pero de ningún modo pueden tener el alcance de evidenciar una afectación a la dignidad de la inconforme, que pudiera conducir a identificar un fenómeno de explotación del Hombre por el Hombre.

En las relatadas condiciones, dado lo inoperante e infundado de los agravios en la revisión, se impone confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan José Fernández García contra la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil catorce en el toca civil \*\*\*\*\* por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.